



1429



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

BUENOS AIRES, 28 ABR 2004

VISTO el Expediente N° 2664/03 del Registro de este Instituto, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las exigencias del artículo 8°, inciso 1°) de la Ley N° 20.337 y el artículo 6° de la Ley N° 20321, las cooperativas y las mutuales al constituirse deben establecer estatutariamente su denominación social y ésta no debe prestarse a confusiones, informando, por el contrario, sobre la naturaleza y actividad del ente.

Que asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, inciso 6°) de la Ley N° 20337 y el artículo 7° de la Ley N° 20321, las entidades cooperativas y mutuales al constituirse deben determinar las condiciones a reunir por las personas para ingresar a la asociación, relacionadas con su profesión, oficio, empleo, nacionalidad, edad, sexo u otras circunstancias, sin afectar los principios básicos del cooperativismo y mutualismo.

Que lo expresado precedentemente se ajusta a uno de los conceptos básicos que rigen la constitución de entidades mutuales y cooperativas al determinar las condiciones que deben reunir las personas para constituir alguna de las entidades citadas, referidas a su profesión, oficio, etc., y que constituye el nexo asociativo de las mismas.

Dr.



1429



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

Que con lo anteriormente expuesto, se concluye que todo grupo de personas con una característica común puede asociarse libremente como entidad mutual o cooperativa a los fines de brindar servicios a sus integrantes.

Que, además, el artículo 1º inciso a) de la Resolución INACYM 790/96 prevé que las entidades mutuales al constituirse deben establecer las condiciones de ingreso de sus asociados, relacionados con oficio, profesión, etc., de manera tal que permita identificar la característica aglutinante de los mismos y establecer la relación existente con la denominación social del ente.

Que en alguna oportunidad, en entidades que por su denominación denotaban vinculación con alguna fuerza armada, de seguridad o policial, se ha utilizado o pretendido utilizar aquella denominación para obtener ventajas o influir en la contratación de algunos servicios, de manera no acorde con la doctrina y objetivos que ilustran al movimiento solidario.

Que es necesario evitar la repetición de situaciones como las expuestas y en tal sentido resulta conveniente que entidades representativas de 2º y 3º grado, que agrupen a cooperativas o mutuales vinculadas con alguna fuerza armada, de seguridad o policial, intervengan previo a su funcionamiento y/o registro y se expidan al momento de su constitución, respecto a la pertenencia o no de los asociados a la fuerza correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.



1429



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos Números
420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Establecer un procedimiento particular para la tramitación de las solicitudes de autorización para funcionar e inscripción de cooperativas y mutuales que por su denominación social denoten vinculación con alguna fuerza armada, de seguridad o policial.

ARTICULO 2º .- Determinar que a los fines enunciados en el Artículo 1º las solicitudes de autorización para funcionar, para ser consideradas, deberán contar con un informe que acredite la pertenencia o no de los asociados a la fuerza que aluda la denominación social solicitada.

ARTICULO 3º .- Determinar que el informe de constatación de pertenencia de los asociados antes citado, deberá ser requerido por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL a entidades de 2º y/o 3º grado de acreditada pertenencia a alguna fuerza armada, de seguridad o policial, y agregado al expediente de autorización e inscripción, antes del dictado del acto administrativo correspondiente

ARTICULO 4º.- Determinar que la participación de las entidades de 2º y/o 3º grado mencionadas en el artículo precedente, deberá ser realizada en virtud de los

h. 2



Ministerio de Desarrollo Social
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

Convenios Marco que se celebren de acuerdo a lo establecido en la Resolución
 INAES N° 2037/03.

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional
 del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° **1429**

U/a

~~ARO. DAQUEL OMAR SPAGNA~~
 VOCAL

~~C.P. NIDIA GUADALUPE PALMA~~
 VOCAL

~~Agrón. CARLOS GUILLERMO WERICH~~
 VOCAL

~~ALDO OMAR SAN PEDRO~~
 VOCAL

~~JORGE GASINO PEREIRA~~
 VOCAL

~~Dr. ROBERTO EDUARDO BERNUDEZ~~
 VOCAL

~~Dr. MARIO CEBAR ELGUE~~
 PRESIDENTE